



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 44119/2022/CA1
AUTOS: "ZORZOLI, MARCELO FABIAN c/ EMPRESA TANDILENSE S.A. COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y DE SERVICIO s/DESPIDO".	
JUZGADO NRO. 1	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconformes con el pronunciamiento definitivo que admitió sustancialmente las pretensiones deducidas, se alzan la parte actora y la sociedad demandada a tenor de los memoriales recursivos incorporados vía digital, los cuales merecieron recíproca réplica de sus respectivos contendientes. A la par, el experto en ingeniería, el perito contador y el Dr. Maseti (letrado apoderado del requirente) objetan los emolumentos regulados en la instancia anterior, merced a reputarlos escasos.

II. Razones de estricto orden metodológico aconsejan inaugurar el presente análisis con partida, prioritariamente, en los cuestionamientos introducidos por la sociedad demandada con respecto a las determinaciones allegadas en origen acerca de la legitimidad de la denuncia del contrato de trabajo efectuada por el actor (cfr. art. 242 de la LCT).

Los términos del debate sometido a consideración de esta Alzada tornan indispensable recordar que, conforme arriba incólume a esta instancia (art. 277 del Cód. Procesal), el enlace contractual anudado por los litigantes halló su término por iniciativa del trabajador, quien se consideró en situación de despido indirecto con motivo -entre otras circunstancias- en la discrepancia suscitada entre los facultativos de su confianza y aquellos dependientes del servicio de medicina laboral contratado por la patronal ("Clínica CEMLA"), en torno al genuino estado de salud que atravesaba y su consecuente aptitud para retomar las funciones profesionales encomendadas, la empleadora se limitó a intimar el reintegro a sus tareas habituales con sustento exclusivo en la alta médica emitida por dicho servicio.

Aún en el conjetural escenario de pasar por alto que ciertos fragmentos del memorial recursivo de la demandada exhiben argumentaciones que guardan mayor proximidad con una mera reproducción de aquellas alegaciones esgrimidas en oportunidad de repeler la pretensión, que con una genuina crítica de los fundamentos del decisorio apelado, de todos modos tampoco le asiste razón a dicha parte en su tesitura. Ello así, en tanto basta un detenido relevamiento del intercambio epistolar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

habido entre los contendientes y de las constancias probatorias recopiladas durante la etapa de conocimiento para advertir que, en efecto, la decisión rupturista adoptada por el dependiente resultó ajustada a derecho.

En términos primigenios, resulta del caso memorar que, frente a un escenario signado por la discrepancia entre los criterios médicos sustentados por el facultativo de confianza del trabajador y aquellos sostenidos por los profesionales del servicio de medicina laboral patronal, es el empleador quien debe arbitrar –vale destacar, por hallarse en mejores condiciones fácticas que su contraparte– una adecuada solución para dirimir la controversia suscitada, canalizable –verbigracia– mediante la designación consensuada de un nuevo profesional, la conformación de una junta médica con participación de facultativos de ambas partes, el requerimiento de la opinión de profesionales de algún organismo público, o incluso el recurso a la instancia jurisdiccional. Tal imperativo, naturalmente, abreva del deber de diligencia que el ordenamiento legal coloca a su cargo (art. 79 de la LCT), como asimismo de las directrices de buena fe y colaboración que han de informar el comportamiento de quienes integran la relación (arts. 62 y 63 de la LCT).

Empero, nada de ello hizo la empleadora. Muy por el contrario, avanzó con toda premura en intimar al actor a retomar sus tareas habituales, aferrándose al parecer de los profesionales de la “*Clínica CEMLA*” (servicio contratado por aquélla, sin más fundamento que su antojadiza perspectiva del entuerto suscitado y clausurando así toda posibilidad de redirigir la relación por canales pacíficos. Sobre la temática, dicha parte insiste y persiste en sostener, de forma axiomática, que únicamente los expertos con especial capacitación en medicina del trabajo gozarían de aptitud científica para dictaminar si media –o no– inhabilidad para el cumplimiento de las labores encomendadas, mas lo cierto es que tales argumentos, aún de considerarse acertados, lucen insuficientes para descartar de plano la opinión del médico personal del dependiente, quien conoce mejor que nadie tanto su estado de salud como el derrotero de las dolencias que le aquejan (v., en igual sentido: CNAT, Sala IV, 13/08/09, S.D. 94.222, "Steinbrum, Mariano c/ Federación Argentina Sindical de Petróleo y Gas Privado s/ Despido").

En efecto, conforme se desprende de las constancias de autos, mientras el Dr. Matto –médico tratante del actor– certificó la existencia de hernias discales cervicales (C3-C4 y C6-C7) y lumbar (L4-L5), prescribiendo la realización de tareas livianas con expresa prohibición de conducir vehículos a motor y levantar cargas superiores a cinco kilogramos, los profesionales de la “*Clínica CEMLA*” –cuyo informe del 8/01/2022 luce glosado a las actuaciones– dispusieron el alta médica del trabajador. Frente a tal discordancia, la patronal se limitó a cursar intimación para que el dependiente retome sus funciones habituales como conductor de transporte público de pasajeros, sin siquiera ofrecer tareas alternativas compatibles con las limitaciones certificadas por su facultativo de confianza, ni tampoco articular mecanismo alguno tendiente a esclarecer

cuál era el genuino estado psicofísico del requirente

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Ese conflictivo escenario, signado -cuanto menos- por una ostensible incertidumbre para el dependiente, justificaba la denuncia del contrato de trabajo por parte de aquel, máxime teniendo en consideración que el desconocimiento de la alegada imposibilidad de prestar sus funciones habituales por razones de salud acarrearía ínsita la discontinuidad del pago de sus haberes remuneratorios, e incluso la falta de otorgamiento de otra índole de faenas, compatibles con su genuina realidad psicofísica (art. 242 de la LCT).

Desde idéntico tren ponderativo cabe destacar que -a diferencia de lo predicado por la demandada en su memorial recursivo- tampoco resulta cierto que dicha parte hubiese satisfecho íntegramente las retribuciones del pretensor durante la integridad del período signado por la controversia apuntada. En efecto, basta un detenido relevamiento del recibo de haberes correspondiente al mes de diciembre de 2021 (vale decir, lapso parcialmente alcanzado por la discordancia acerca de la aptitud -o no- del accionante para brindar funciones) en aras de reparar en que dicho período fue satisfecho sólo de forma parcial, como corolario de la implementación de diversas detacciones de parte de la empleadora (v. [prueba instrumental](#) anejada al líbelo de responde; vgr. leyenda “*Descuento Premio Asistencia Asis Dias 8*”). Tal circunstancia, que traduce una merma patrimonial derivada de la postura adoptada por la patronal frente a la dolencia del trabajador, robustece la conclusión acerca de la legitimidad del despido indirecto aquí ventilado.

La solución adoptada *ut supra* torna de abstracto tratamiento el examen de las demás conductas reprochadas a la empleadora requerida, pues –como es harto sabido- en los supuestos en que medien múltiples causales invocadas como injurias preconfigurativas de la ruptura del vínculo, resulta suficiente con la acreditación de alguna de ellas para sostener la decisión extintiva y admitir el reclamo indemnizatorio deducido a su respecto, en la medida que revista virtualidad suficiente para justificar la medida adoptada (ver, idéntico sentido: CNAT, Sala X, 24/04/06, S.D. 14.269, “Beltrame, María del Carmen c/ Martín y Cía S.A. s/ despido” y esta Sala , 5/07/19, S.D. 93.758, “Molina, Ramón César c/ Bomvivant S.A. s/ Despido”, entre muchos otros).

Por lo demás, y tan sólo a mayor abundamiento frente a las disquisiciones esbozadas por la encartada en derredor de una supuesta maniobra urdida por el demandante con el designio de acceder al beneficio jubilatorio, cuadra poner de relieve que tal conjeta luce huérfana del más lábil sostén evidenciario que le brinde respaldo. Nótese que un detenido escrutinio de las constancias remitidas por la Administración Nacional de la Seguridad Social –informes incorporados a las actuaciones en fechas 18/04/2023 y 10/07/2023– permite colegir, con meridiana claridad, que el alta de la prestación previsional invocada data del mes de julio de 2022; vale decir, época en la que el nexo contractual aquí ventilado ya había feneido por completo. Frente a tal cronología, impresiona a todas luces evidente que la obtención del mentado beneficio resultó posterior –y no anterior ni contemporánea– a la extinción del vínculo laboral,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

circunstancia que desvanece por completo la tesitura defensiva articulada sobre el tópico.

Por las consideraciones expuestas, sugiero confirmar el decisario anterior en cuanto considero ajustada a derecho la denuncia del contrato efectuada por el trabajador y, consecuentemente, desestimar el agravio articulado por la demandada sobre el tópico.

III. Igual suerte adversa habrá de sellar los cuestionamientos introducidos por la sociedad encartada con respecto a la condena de abonar el sueldo anual complementario y las vacaciones proporcionales, ambos concernientes al año del fenecimiento del vínculo.

Ello es así dado que el dictamen confeccionado por el perito contador resulta ineficaz a los fines de refrendar el abono de esa índole de acreencias, en tanto dicho efecto revalidatorio luce exclusivamente reservado a los recibos de haberes debidamente suscriptos por la persona trabajadora y a las constancias emitidas por el banco que haya procesado dicho desembolso (arts. 125 y 138 de la LCT), y el cauce adecuado para incorporar al proceso tales elementos es precisamente la aportación de los instrumentos pertinentes o la prueba informativa dirigida a la entidad interviniente en dicho pago. Sin embargo, y como bien destaca el decisario sometido a revisión, del *sub judice* no emergen informes vinculados con tales hipotéticos desembolsos.

Un criterio adjetivo disímil, que convalidara su arrimo a la causa mediante la mera exhibición al auxiliar de justicia, importaría un flagrante quebrantamiento de la máxima ritual que veda la sustitución de medios demostrativos (arts. 396 y 397 del Cód. Procesal; aplicables al trámite laboral por vía del art. 155 de la LO). Máxime cuando, reitero, la empleadora soslayó llevar a cabo actividad procedural útil en aras de corroborar los hechos que cimentaron esta sección de su respectiva defensa.

Cabe, pues, desestimar el agravio bajo examen.

IV. En cambio, encuentro atendible la objeción articulada por el accionante contra la decisión de desestimar el incremento resarcitorio contemplado en el artículo 2º de la ley 25.323 pues, a mi ver, lucen satisfechas a la totalidad de las exigencias que supeditan su viabilidad, a mérito del emplazamiento cursado por el accionante en aras de sellar el ocaso del enlace contractual, ya mencionada *ut supra*.

Sobre la temática, cuadra poner de relieve que la intimación exigida por dicho precepto legal no puede considerarse prematura por el mero hecho de haberse practicado con anterioridad al transcurso del lapso previsto por el ordenamiento legal para la satisfacción de las obligaciones resarcitorias derivadas de la desvinculación injustificada de la persona trabajadora, pues el accionante -en el caso- igualmente la expidió luego de consumado el cese. Ergo, su temporaneidad resulta incuestionable, máxime cuando -como ocurre en la especie- la empleadora predicó la improcedencia de sendos créditos, en todos los estadios del intercambio telegráfico.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

V. A mérito de lo que hasta aquí llevo dicho, de prosperar mis sugerencias correspondería reformular la liquidación primitiva a fin de incorporar las modificaciones antedichas, y dejando a salvo los rubros y métodos de cómputo que –más allá de su acierto o error– arriban firmes a esta instancia revisora.

Rubro	Monto
Indemnización por antigüedad	4.416.799,32
Indemnización sustitutiva del preaviso	327.170,32
Integración del mes de despido (c/ SAC)	27.264,19
SAC proporcional	14.995,31
Vacaciones proporcionales (c/ S.A.C.)	229.019,24
Incremento DNU	500.000
Incremento art. 2º ley 25.323	2.385.616,91
TOTAL	\$7.900.865,29.-

VI. Resulta motivo de objeciones el mecanismo adoptado en la sede anterior con el objeto de computar los aditamentos derivados del capital nominal de condena.

A. La temática sometida a revisión de esta Alzada torna indispensable efectuar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como -a su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esta descripción fue plasmada por mí en varios precedentes (v. mi voto en autos “Rojas, Luisa Beatriz c/ Labana S.A. y otros s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#) y “Timón, Rodolfo Daniel c/ Reategui Espinoza, Eudaldo Hulvio s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#)), a la que me remito en razón de brevedad.

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley nº23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7º estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda “*actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991*”. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en esencia- el articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

Mas, ante hipótesis de inflación virulenta, sostenida y -en ocasiones- incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisarios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reitero que la prohibición genérica de la “*indexación*” constituye una medida de política económica derivada del principio capital de “soberanía monetaria” y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que “*el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional*” (Fallos: 329:385, “Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución”, y Fallos: 333:447, en autos “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* “Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/ empleo público”, sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 “G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos”, sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear -en forma oblicua- lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos integran órbitas ajena al ámbito competencial de esta rama del Estado, sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; íd., voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada -con ciertas





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas nº2601/2014, nº2630/2016 y nº2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros -progresivamente- fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta nº2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. "b" del Cód. Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, **siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del Acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).**

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, "Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo"; [S.D.](#) del 21/09/23, "Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido"; [S.D.](#) del 29/09/23, "Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 20/10/23, "Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; [S.D.](#) del 30/10/23, "Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 30/10/23, "Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348"; [S.D.](#) del 31/10/23, "Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 27/11/23, "Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido"; [S.D.](#) del 29/11/23, "Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial"; [S.D.](#) del 29/11/23, "Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; [S.D.](#) del 7/12/23, "Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; S.D. del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; S.D. del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta nº2764 (CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido”, Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta nº2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución nº3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual” (v. ptos. 1º y 2º del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta nº2784 del 20/03/024).

Dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente causa, por cuyo intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino “*un coeficiente para la actualización del capital*”, naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente “*tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central’*”. En complemento a ello, el órgano interviniendo vertió singular hincapié a memorar que “*la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento*”, ergo, “[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”, escenario que -a criterio de los magistrados intervenientes- lucía configurado en la especie, por cuanto “*la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)*”.

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta nº2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara Nº3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT Nº2783 del 13/03/24 y Acta CNAT Nº2784 del 20/03/24” (Acta nº2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada juzgante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que -en su buen juicio- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda que viene verificándose históricamente, la verificación empírica de que las tasas otra vez empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”), la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica (CSJN, “Oliva”) y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. nº3. De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad *actual, imperante, efectiva y vigente* de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados.

Se impone, consecuentemente, acudir a la última *ratio* del orden jurídico y declarar inconstitucional al artículo 7º de la ley 23.928 (texto cfr. ley 25.561) en el caso específico bajo estudio, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Aclaro, tan sólo a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreta no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compelle -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otra vez minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros). Y, en el presente pleito, la irracionabilidad de la mentada prohibición, por lo expresado, es del todo evidente.

Ello es así pues, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “afianzar la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

justicia", aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantirle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.; vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral. Así, **concluyo que resulta apropiado considerar el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual, tasa que conjura la posibilidad de arribar, en el presente caso, a un "resultado... injusto objetivamente" en el presente caso y conforme los valores implicados en la contienda, sin perjuicio del resguardo de aquello que dispondré en el considerando que sigue.**

Opto por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. [página web](#) respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado -ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Zanjado lo anterior, insisto, considero equitativo, prudente y razonable disponer que tales acreencias sean actualizadas según el índice RIPTE y, asimismo, establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual. Tales cánones, a mi ver, proveen al presente pleito una solución apta no sólo para otorgar genuina y eficaz respuesta a los derechos cuyo reconocimiento se procuró mediante el recurso a la jurisdicción, sino también hacia el designio de lograr una ponderación de la realidad económica subyacente en el pleito, merced a la contemplación de parámetros objetivos, que preservan el desencadenamiento de resultados que pudiesen calificarse de irrazonables.

B. Ahora bien, por ser de trascendencia semejante a lo anterior, destacaré que el índice y los intereses propuestos no han de arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traigo a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa "Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra." (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). El señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesoria o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTE lo es-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

conduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso "Bolaño", en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar- no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.

En efecto, de la citada causa se extrae que "*el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar*".

Así, en la causa "Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de", pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía "*a un resultado inadmisible*", que autorizaba a apartarse de aquél: "*[...]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas*". Tales principios fueron reiterados, entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado "*objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión*".

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a "*un valor irrisorio*", pues la suma fijada no guardaba "*proporción alguna con la entidad del daño*", con lo que se había quebrado "*la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento*" (causa: M.441 XXIV "Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones "*un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores*" (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4º del precedente "Maldonado") Hago presente, asimismo, el conocido caso "Bonet, Patricia





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil" (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re "Oliva"* y *"Lacuadra"*, **aquellos principios rectores** establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso *"Valdez, Julio H. c /Cintioni, Alberto Daniel"*, Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen –en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añado que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemple, **como medida de aproximación, el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto** (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha aproximación), **con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente** (v. el criterio mantenido en mi voto en la causa *"Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A. s/Accidente - Ley Especial"*, [S.D. del 08/09/23](#), entre muchas otras; y, asimismo, decisión adoptada por esta Sala en la causa *"Mattarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido"*, [S.D. del 13/07/23](#)).

C. Hago presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permito transcribir: *"los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación"*. Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

citados y en particular, los decisarios emitidos *in re "Oliva"* y *"Lacuadra"* de la CSJN y las pautas trazadas en dichas sentencias.

En este orden de ideas, ha señalado este último -transcribo sólo lo expresado en *"Lacuadra"*, por no abundar- que ***"[I]la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados"*** (énfasis agregado).

Añado que, conforme a la reseña anterior, dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados en el punto **B.** que antecede.

Insisto; la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara **el salario nominal (o el más aproximado a este último) que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto, con más el 6% de interés puro anual ya mencionado.**

En consecuencia, juzgo que este parámetro ha de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.

D. Ahora bien, la propuesta que efectúo *supra* no ha logrado obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por la Sala resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a los fines de la actualización del capital nominal de condena, con más una tasa de interés puro del 3% anual, cuando la configuración del presupuesto fáctico originante de la/s acreencia/s reconocida/s date de épocas posteriores al mes de diciembre del año 2016 (v. S.D. del 27/11/2024, "Blanco, Juan Alberto c/ Telefónica Global Technology S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 28/11/2024, "Miranda Carillo, Eduardo Javier c/ Grupo Club S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. 28/11/24, "Lage, Gabriel Alejandro c/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social s/ Despido"; S.D. del 9/12/24, "López, María Hilda c/ Heladería Módena S.R.L. y otro s/ Despido"; S.D. del 13/12/24, "Betz, Nora Cecilia c/ Treland S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 19/12/2024, "Galli, Carlos Horacio c/ LAN Argentina S.A. y otros s/ Despido"; entre innumerables casos, todos del registro de esta Sala).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala -en su actual composición- en torno a las temáticas apuntadas, me persuade de adherir a la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal, con el mero propósito de **evitar -en lugar de enmendar- un estéril dispendio jurisdiccional**, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas.

Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, adhiero a la propuesta de que las acreencias del *sub judice* sean actualizadas según el índice de precios al consumidor (nivel general), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y -asimismo- de establecer que aquellas llevarán accesorios puros a calcular conforme a una tasa de interés del 3% anual, sin capitalización alguna.

VI. Omito el examen de las demás cuestiones planteadas y probanzas de autos por devenir fútiles para la solución del litigio. Conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien juzga no posee el deber de seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión de la contienda (Fallos: 272:225; 274:113; 312:1500 y 344:3585, entre otros).

VII. Como corolario de la reforma que se propone adoptar y en función de lo normado por el artículo 279 del Código adjetivo, se impone reformular lo decidido en materia de costas y honorarios, lo que torna inoficioso el abordaje de las quejas articuladas sobre sendos puntos.

En atención al destino sustancialmente exitoso que experimentó el reclamo entablado, y por imperio del principio del vencimiento que campea al instituto, cabe disponer que los gastos causídicos generados sean íntegramente impuestos a la demandada, en ambas instancias (art. 68 del Cód. Procesal).

VIII. Frente al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la L.O. y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propicio regular los estipendios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la actora (omnicomprensivas de la actuación llevada a cabo por ante el Se.C.L.O. y de la totalidad de labores cumplidas en el *sub judice*), a los abogados de la demandada, al experto contador, al perito ingeniero y al profesional en contaduría en los valores de 272 UMAS, 195 UMAS, 97,5 UMAS, 97,5 UMAS y 97,5 UMAS, respectivamente.

Finalmente, por las labores realizadas ante esta Cámara, propongo fijar los honorarios de los profesionales intervenientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

IX. En suma, de compartirse mi propuesta, correspondería: **1)** Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado, elevar el capital nominal de condena a la suma de **\$7.900.865,29.-** y disponer que el capital nominal será actualizado y llevará aditamentos conforme las pautas establecidas en el presente decisorio. **2)** Dejar sin efecto lo resuelto en materia de gastos causídicos y honorarios. **3)** Imponer las costas de ambas instancias íntegramente a cargo de la demandada. **4)** Regular los aranceles de los profesionales intervenientes conforme a los parámetros precedentemente indicados. **5)** Confirmar el pronunciamiento anterior en todo lo demás que decide y fue motivo de recurso.

El Doctor Enrique Catani dijo:

I) Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

II) En materia de actualización monetaria e intereses, juzgo adecuado utilizar el índice de precios al consumidor (nivel general) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, porque su aplicación se ha generalizado en la jurisprudencia de esta Cámara (v. Sala II, S.D. del 28/08/24, "Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Lineas Aereas S.A. s/ Despido"; Sala IV, S.D. del 27/08/24, "Machado Martínez, Wilson c/ Álvarez Crespo, José s/ Despido"; Sala V, S.D. del 28/08/24, "Stetie, Fabián Marcos c/ Oracle Argentina S.A. s/ Despido"; Sala VII, S.D. del 29/08/24, "Grageda Valdivia, Petronila c/ Amelie Design S.R.L. y otros s/ Despido"; Sala IX, S.D. del 29/08/24, "Carabajal, Franco Gabriel c/ Terminal 4 S.A. s/ Despido"; Sala X, S.D. 28/08/24, "Tallon, Cristian Damián c/ Lestar Química S.A. y otor s/ Despido"), lo que lleva a la conformación de criterios más homogéneos y extendidos que contribuyen a la previsibilidad y a la seguridad jurídica. Lo propio ha acontecido, asimismo, en cuanto a la adición de una tasa pura de interés del 3% anual, destinada a compensar al acreedor por la privación del uso del capital.

Por otro lado, igual de pertinente considero aclarar que no corresponde en esta instancia fijar una limitación de antemano a la aplicación de accesorios utilizando la facultad contenida en el artículo 771 del Código Civil y Comercial. La prerrogativa establecida en la norma mencionada, de carácter excepcional, requiere demostración concreta en cada caso y no puede emplearse en abstracto ni de forma prematura pues -de lo contrario- se estaría estableciendo una suerte de tope tarifario pretoriano no previsto en las leyes. Lo dicho lo es sin desmedro de que -cuando se practique liquidación definitiva- el juez de grado podrá utilizar esa facultad morigeradora en tanto el resultado final exceda desproporcionadamente y sin justificación el costo medio del dinero en circunstancias similares (art. 771 CCyC).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado, elevar el capital nominal de condena a la suma de **\$7.900.865,29.-** y disponer que el capital nominal será actualizado y llevará aditamentos conforme las pautas establecidas en el presente





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

decisorio. **2)** Dejar sin efecto lo resuelto en materia de gastos causídicos y honorarios. **3)** Imponer las costas de ambas instancias íntegramente a cargo de la demandada. **4)** Regular los aranceles de los profesionales intervenientes conforme a los parámetros precedentemente indicados. **5)** Confirmar el pronunciamiento anterior en todo lo demás que decide y fue motivo de recurso.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N ° 15/13) y devuélvase.

